

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

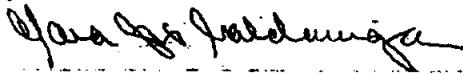
NUMERO **35.468.724**

SALDARRIAGA VALDERRAMA

APELLIDOS

CLARA INES DEL SOCORRO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-SEP-1960**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

14-AGO-1979 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00198516-F-0035468724-20091120

0018139107A 1

5020134693

244840

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

143961

Tarjeta No.

04/11/2005

Fecha de
Expedición

16/09/2005

Fecha de
Grado

CLARA INES DEL SOCORRO

SAEDARRIAGA VALDERRAMA

35468724

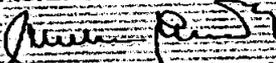
Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

STO. TOMAS/BOGOTA

Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

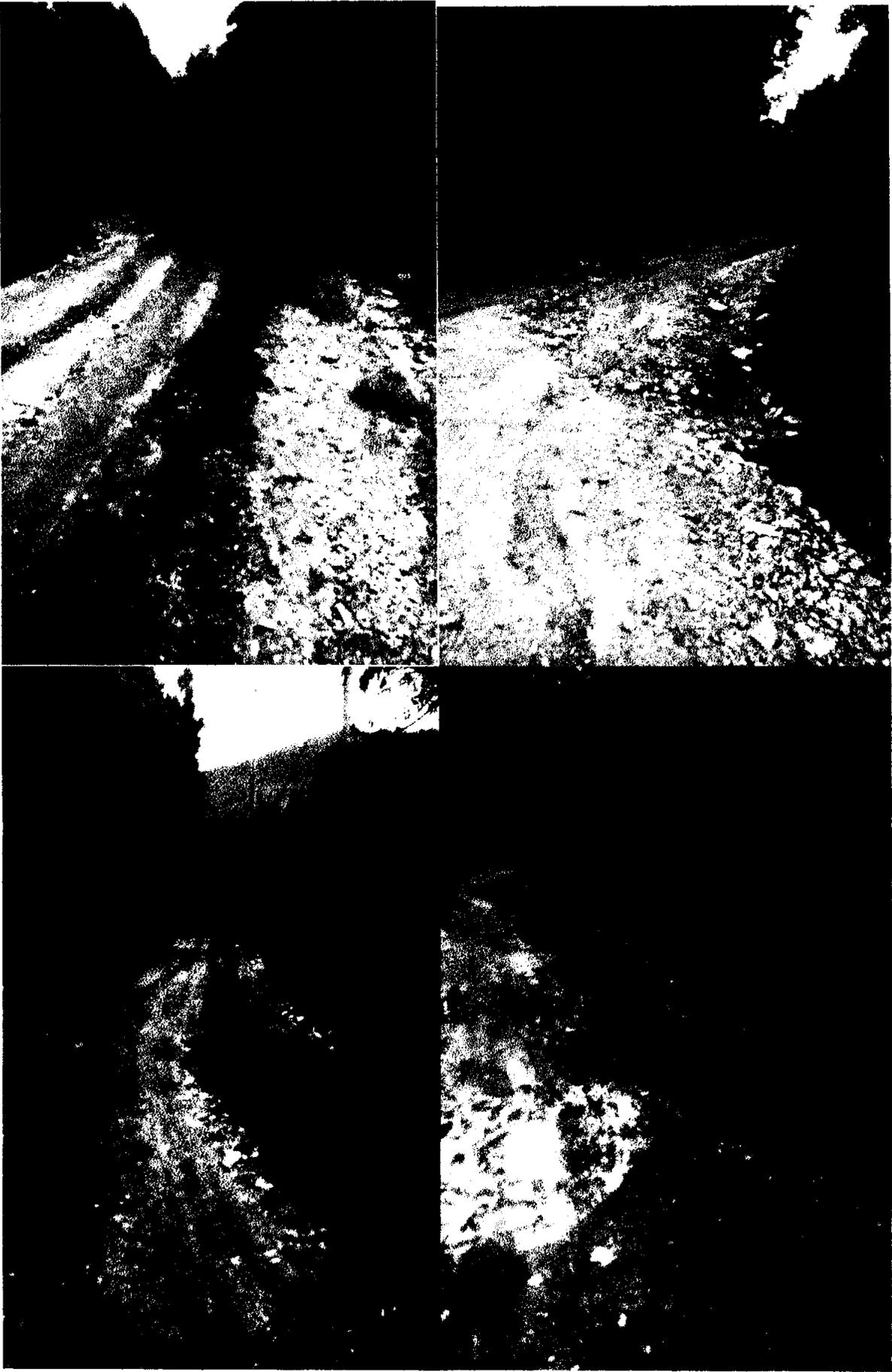


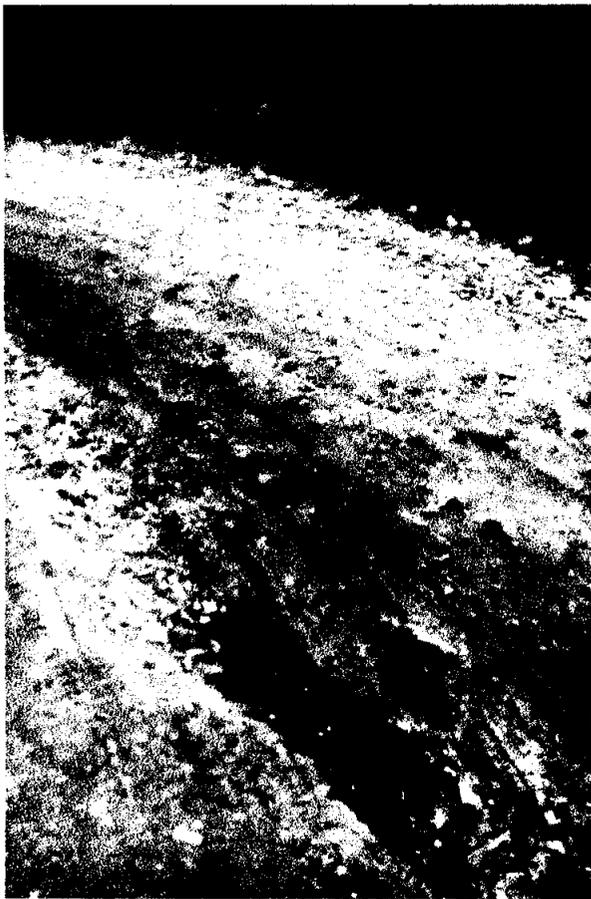
CFESA SA

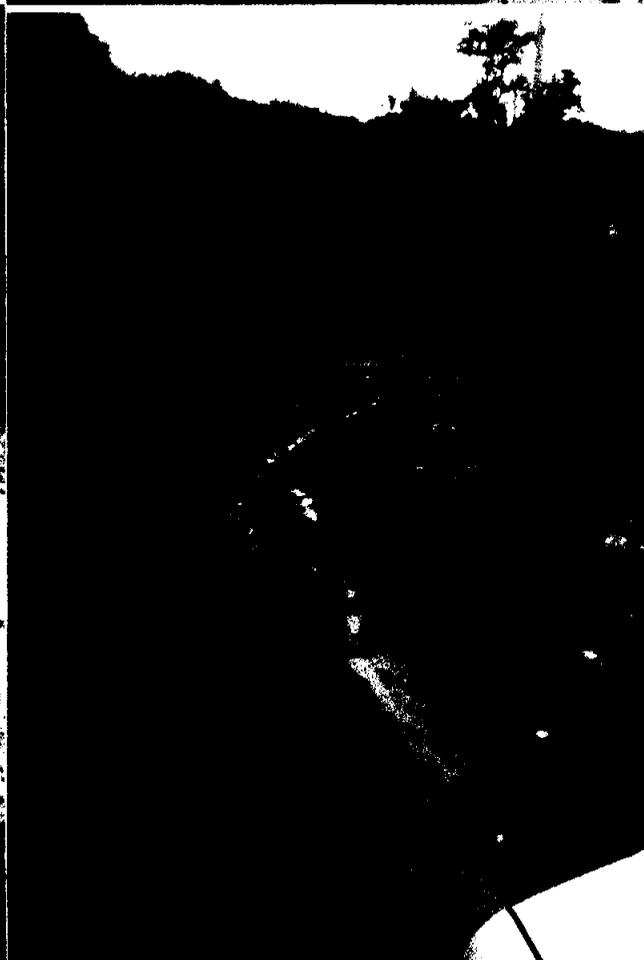
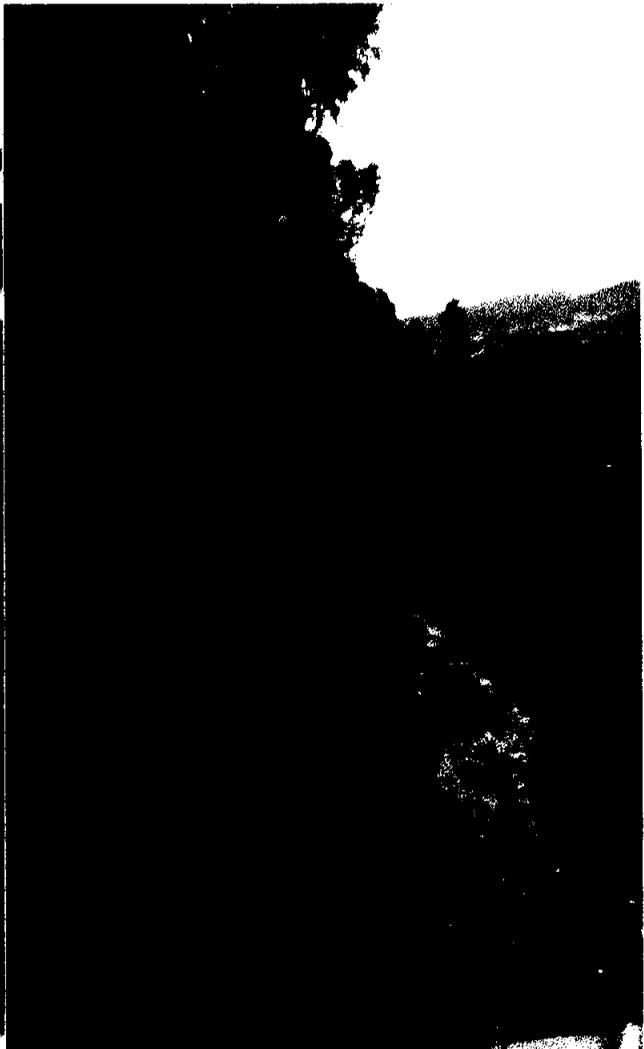
11/2005-10005427

67160
ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

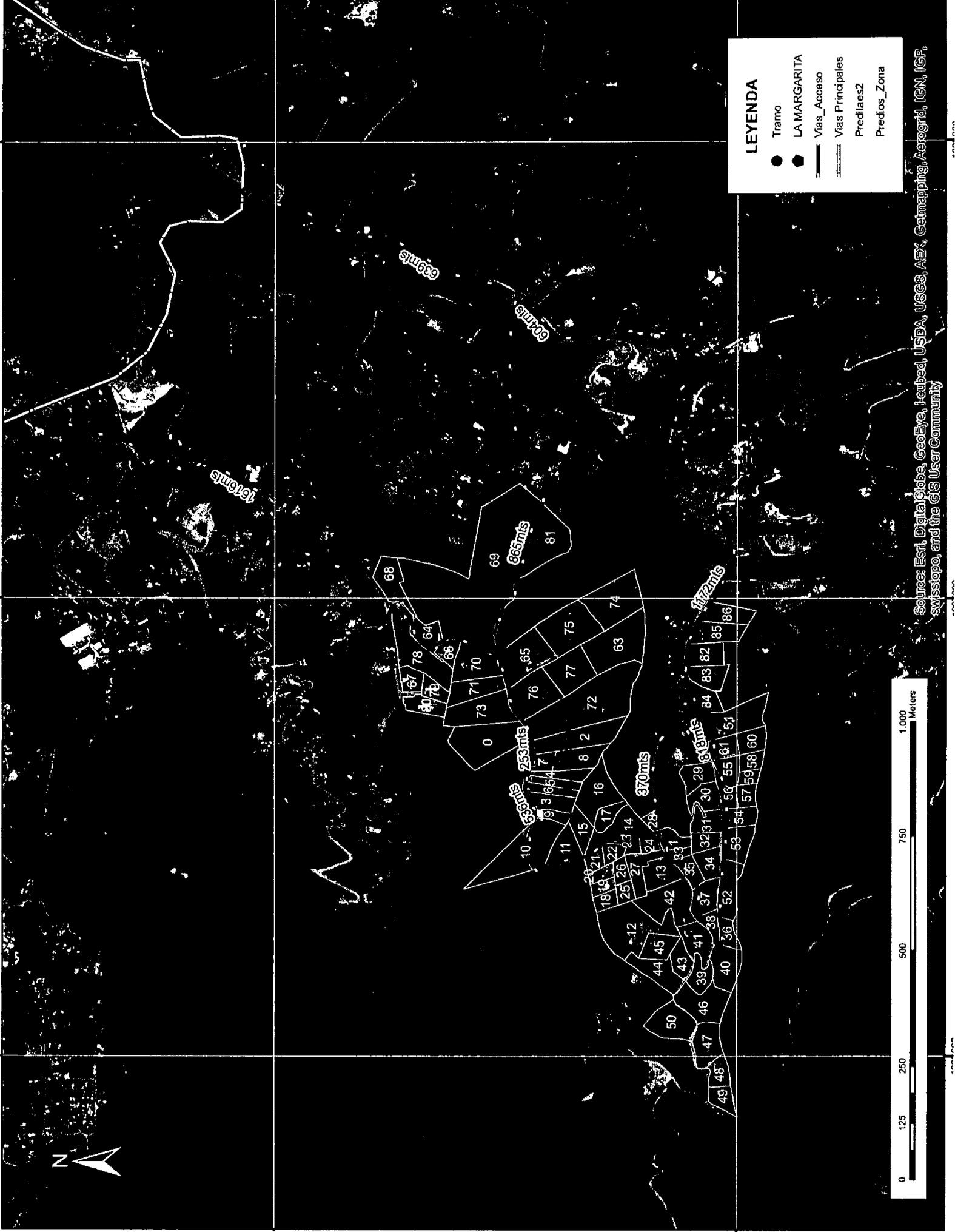












LEYENDA

- Tramo
- LA MARGARITA
- Vias_Acceso
- == Vias Principales
- Prediales2
- Predios_Zona



Source: Esri, DigitalGlobe, GeoEye, Earthstar, USDA, USGS, AEX, Getmapping, Aergrid, IGN, IGP, swisstopo, and the GIS User Community

N°	Name	N°	Name
1	25377000000250015000	44	25377000000081165000
2	25377000000080840000	45	25377000000081053000
3	25377000000250013000	46	25377000000081378000
4	25377000000250007000	47	25377000000080846000
5	25377000000250010000	48	25377000000080256000
6	25377000000250009000	49	25377000000080705000
7	25377000000250008000	50	25377000000080704000
8	25377000000250011000	51	25377000000080600000
9	25377000000250012000	52	25377000000080188000
10	25377000000250006000	53	25377000000080448000
11	25377000000250005000	54	25377000000080838000
12	25377000000080220000	55	25377000000080837000
13	25377000000080909000	56	25377000000081084000
14	25377000000080446000	57	25377000000081085000
15	25377000000080873000	58	25377000000081086000
16	25377000000080142000	59	25377000000081088000
17	25377000000080141000	60	25377000000081087000
18	25377000000080281000	61	25377000000081089000
19	25377000000080945000	62	25377000000081090000
20	25377000000080944000	63	25377000000250019000
21	25377000000080943000	64	25377000000250500802
22	25377000000080942000	65	25377000000250022000
23	25377000000080941000	66	25377000000250025000
24	25377000000081370000	67	25377000000250499802
25	25377000000080940000	68	25377000000250413000
26	25377000000080946000	69	25377000000250027000
27	25377000000080947000	70	25377000000250024000
28	25377000000081050000	71	25377000000250023000
29	25377000000080841000	72	25377000000250014000
30	25377000000081079000	73	25377000000250016000
31	25377000000081078000	74	25377000000250020000
32	25377000000081077000	75	25377000000250021000
33	25377000000080839000	76	25377000000250017000
34	25377000000081274000	77	25377000000250018000
35	25377000000080698000	78	25377000000250437802
36	25377000000080447000	79	25377000000250498802
37	25377000000080385000	80	25377000000250497802
38	25377000000080699000	81	25377000000250026000
39	25377000000080700000	82	25377000000080857000
40	25377000000081276000	83	25377000000081144802
41	25377000000080386000	84	25377000000081145802
42	25377000000080910000	85	25377000000081017000
43	25377000000080911000	86	25377000000081010000

11

algunas de las familias que habitan en la zona

Cabeza de familia	Núcleo familiar	menores de edad	Casa
Nestor Viola	5	2	El Alizo
Anastacio Guerrero	3	0	La Esmeralda
Israel Pineda	6	1	Los Laureles
Amparo María Sánchez	1	0	Santa Mariade los Vientos
Benito Ricaurte	5	0	
María Lamus Uvarova	3	1	LaCandelaria
Jaime Polanco	3	2	Lote B El Hato
AlejandroGarcía López	4	2	Turmalina 8
Mauricio Bermudez	3	1	El Risco
Daniel Ricaurte	3	2	
Clara Saldarriaga	2	0	La Margarita
Alejandro Barreto	4	2	La Margarita
Mauricio Nicholls	4	2	Siete Cueros
Juan Fernando vigolla	4	2	
Bernardo Garcés González	2	0	Vista Hermosa
John Rojas Quimbayo	6	2	Villa Antonia
Diego Cuellar	2	0	Pomarrosa
Froilan Ricaurte	3	0	La Hondura
Daniel guillermo Rodríguez	3	2	
Marino Garzón	4	0	El Cielo
	70		

La Calera, El Hato - Vereda Libano, Abril 22 de 2016

Doctor:
ÁLVARO ESCOBAR
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS
LA CALERA
E.S.D.

Alcaldía Municipal La Calera		RAC - 022
FECHA:		
Nº:	8.39	RADICADO: 3040
NOMBRE: Rosa		

ASUNTO: VIA ACCESO VEREDAL

Apreciado doctor:

Como habitante del predio "La Margarita" ubicada en la vereda el Libano, Zona 3, vía Piedra Iglesia y representando a mis vecinos es necesario y urgente mejorar la vía de acceso veredal haciendo, por parte del municipio, unas placas huellas en un sector donde se represa el agua después de una subida difícilmente transitable.

Facilitando su labor he cotizado las placas huellas que comprenden dicha bajada y el charco que se hace más adelante. Cada huella sería de 60 metros de largo por 70 centímetros de ancho. Anexo las dos (2) cotizaciones, para su conocimiento y observación.

Con dicho arreglo nos beneficiaríamos más de 20 familias.

Mi celular: 3106878857.

Gracias por su atención.

CLARA INÉS SALDARRIAGA VALDERRAMA
C.C. 35.468.724

9 Junio 2016
10:00 am.
Ing. Sergio Rueda

Calera, El Hato – Vereda el Líbano Zona 3, Febrero 7 de 2017

Doctor:
ALVARO ESCOBAR
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS
ALCALDÍA
LA CALERA
E.S.D.

Alcaldía Municipal RAC - 022 La Calera	
FECHA:	10 FEB 2017
HORA: 12:39	RADICADO: 919
NOMBRE:	Roa

Asunto: **VIA DE ACCESO VEREDAL** segunda petición.

.00

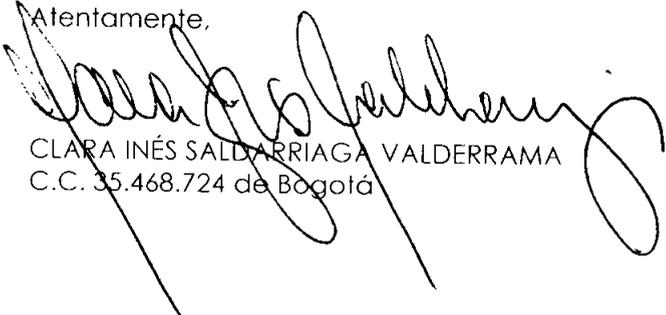
Apreciado Doctor:

Como habitante del predio "La Margarita" ubicada en la vereda el Líbano, Zona 3, vía Piedra Iglesia y representando a mis vecinos es necesario, prioritario y urgente arreglar la vía de acceso a la vereda señalada, la vía se encuentra en estado deplorable, no cuenta con cunetas, sin recebo, ni alcantarillado, absolutamente en abandono total por las autoridades del municipio.

Esta vía es un peligro para los habitantes. Solicito, de manera prioritaria dicho arreglo haciendo la carretera transitable.

Me pueden notificar en la secretaría de su Despacho, en mi correo electrónico: saldarriagav@hotmail.com y/o mi celular: 3106878857.

Atentamente,


CLARA INÉS SALDARRIAGA VALDERRAMA
C.C. 35.468.724 de Bogotá

Señor
Juez Promiscuo Municipal
La Calera (Cundinamarca)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA RECIBIDO	
FECHA	HORA 3:15
No DE FOLIOS:	20 folios + 100.
RECIBIDO POR:	<i>[Signature]</i>

Ref. ACCION POPULAR

ACCIONANTE: CLARA INÉS SALDARRIAGA VALDERRAMA

ACCIONADO: Alcaldía de La Calera – Cundinamarca, representada por la señora Alcaldesa Ana Lucía Escobar Vargas

CLARA INÉS SALDARRIAGA VALDERRAMA, ciudadana en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía 35.468.724 de Bogotá y tarjeta profesional 143.961 del C.S. de la J., residente en La vereda el Líbano, zona 3, entrada el Hato, Kilómetro 7 vía La Calera, pasando el Conjunto denominado Piedra Iglesia, en ejercicio de la ACCION POPULAR, de conformidad con el artículo 88 de la constitución Política y la ley 472 de 1.998, acudo a su Despacho para que judicialmente se proteja los derechos colectivos a los habitantes de la vereda el Líbano Zona 3, a: El goce del espacio público al derecho y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; derechos vulnerados por la omisión de la Alcaldía accionada, y con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, la acción se fundamente en los siguientes:

HECHOS

1. En la vereda el Líbano, zona 3 a 1,2 kilómetros de distancia de la entrada a la vereda el Hato, Kilómetro 7 vía La Calera – Cundinamarca, volteando por "Antenas" y pasando el Conjunto denominado Piedra Iglesia habitamos más de ochenta familias conformadas en su tercera parte por niños.
2. Que la vía que conduce a la vereda, en mención, se encuentra en pésimo estado de conservación, no cuenta con cunetas, placas huellas, desagües, alcantarillas y demás requerimientos para contar con una vía vehicular medianamente transitable y segura.
3. Los predios más afectados por esta vía suman ochenta y seis (86), contados a partir de Piedra Iglesia, de acuerdo a estudio catastral del sector, el cual se anexa.
4. Todos los habitantes de la zona somos contribuyentes del municipio de La Calera pagando el impuesto predial respectivo.
5. Que los niños de la vereda se encuentran a 5km de la escuela más cercana, resultando una barrera para la educación siendo insegura para su tránsito teniendo que caminar 2.5 km hasta el sitio denominado "el súper", vía que conduce a la vereda el Hato.
6. Colorario con lo anterior, el transporte público y/o escolar más cercano se encuentra a 2.5 kilómetros (tomando un punto medio) de distancia, de la vereda Líbano sector 3, arriba de Piedra Iglesia a un punto denominado "el súper", vía que conduce a la vereda el Hato. Siendo el transporte público precario.
7. Que en las condiciones en que se encuentra la vía en cuestión dificulta la movilidad incrementando el tiempo en llegar a las vías principales ya que los vehículos deben transitar a poca velocidad, esquivando piedras, zanjas, deslizamientos y huecos.
8. Que en épocas de invierno es casi que intransitable la vía, solo para vehículos de doble tracción, dificultando aún más la llegada de los niños al colegio y trabajadores a sus labores.
9. A la falta de mantenimiento por parte del municipio las cuencas hídricas como lo es la quebrada el Barro lleva consigo piedras y lodo a los ríos afectando el medio ambiente, evitando que las especies nativas cumplan su ciclo natural.
10. Además, debido a las diferentes licencias otorgadas para conjuntos residenciales en la zona no contamos con vías de acceso cercanas a las vías principales, como la vía principal que de Bogotá conduce a La Calera o la vía secundaria que de la vía principal conduce a la vereda el Hato, **haciendo indispensable contar con una vía medianamente transitable.**
11. Es así como la vereda en cuestión se encuentra asilada; encerrada por un lado por el conjunto residencial denominado Sikasué, el cual se ubica a 639 metros de la vía secundaria (pavimentada) que de la vía principal (Bogotá – La Calera) conduce a la

vereda el Hato. Si se hubiera permitido el tránsito por este conjunto los habitantes de la vereda en cuestión nos hubiésemos ahorrado 2 kilómetros (tomando un punto medio) de vía en pésimo estado. Tal y como se demuestra con plano anexo.

12. Por otro lado se encuentra el Conjunto Residencial Bosques del Encenillo en el alto de Patios (Vía Bogotá La Calera), acceso inmediatamente anterior al peaje lo cual los hace exentos de este tributo. Este conjunto está ubicado en la vereda el Líbano, misma vereda donde se ubican los habitantes de la zona en cuestión, siendo para nosotros obligatorio el pago de este tributo, vulnerando el principio de la igualdad. No tiene lógica que perteneciendo a la misma vereda con una entrada muchísimo más retirada, se favorezcan los intereses del conjunto residencial, que hace la entrada estratégica por arriba en patios, no paga peaje y cierra posibles accesos al resto de la vereda.

13. Si se hubiera contado con la oportunidad de transitar por Bosques del Encenillo, los habitantes de la vereda en cuestión nos hubiésemos ahorrado 3 kilómetros, entre vía pavimentada y 2.5 kilómetros de vía en pésimo estado. Tal y como se demuestra con plano anexo.

14. No se entiende como se le da licencia a este Conjunto, cerrando vías, permitiendo la deforestación y autorizando construcciones a alturas prohibidas por ley.

15. Por último encontramos el condominio denominado Dos Quebradas, que igualmente nos cierra un tramo, con el cual nos hubiésemos ahorrado, alguno de nosotros, 448 metros de vía en pésimo estado. Tal y como se demuestra con plano anexo.

16. Se desconoce si realmente cuenta este conjunto con licencia para actuar como tal y aislar las vías de acceso. Es indispensable que la Alcaldía corrobore este hecho; porque según rumores no tienen el permiso legal.

17. Además de lo hasta aquí expuesto y que, tal como se demuestra con las pruebas que se aportan a la presente, la vía se encuentra seriamente averiada y es responsabilidad de la Alcaldía mantener las vías en perfecto estado, para prestar un servicio seguro para la comunidad.

18. Que la Alcaldía del municipio de La Calera ha omitido hacer las obras necesarias para la satisfacción del interés de la comunidad, sin poner siquiera a disposición herramientas, equipos, materiales y/o personal idóneo para arreglar esta vía y así prevenir un daño contingente evitando, entre otras, grandes accidentes inclusive por fenómenos naturales.

19. Que lo anteriormente expuesto constituye una vulneración a los derechos colectivos al goce al espacio público, a la seguridad pública y prevención de desastres previsibles técnicamente, porque ocasiona daños a los vehículos y presenta un riesgo para la comunidad que transita por este sector.

DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

Los derechos colectivos vulnerados son: El goce del espacio público y El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos se solicita que:

a) Que se declaren vulnerados los derechos colectivos al goce del espacio público y el derecho a la seguridad y prevención de desastres.

b) Se ordene a la Alcaldía realizar de forma inmediata obras de placa huella que, de la vía que conduce al hato, desvía en el sitio denominado "el Súper" volteando por Antenas para la zona 3 vereda el Líbano, pasando Piedra Iglesia arriba, evitando así cualquier accidente debido al alto estado de peligrosidad de la vía.

c) Que se ordene a la Alcaldía realizar la repavimentación o reparcho que del punto denominado "el súper" volteando por "Antenas" conduce a Piedra Iglesia, pavimentación que no se le hace mantenimiento aproximadamente hace 30 años.

d) Que, por intermedio de la Alcaldía de La Calera, se ordene a la autoridad competente declararnos exentos del 100% del valor del peaje denominado patios, de la vía que de Bogotá D.C. conduce al municipio de La Calera – Cundinamarca

RAZONES DE DERECHO

El Artículo 88 de la Constitución Política, dispone que "La Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

"También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones populares.

"Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos".

Se expide la Ley 472 del 25 de agosto de 1998 y en el artículo 2º define las acciones populares como "los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos". En su inciso segundo establece que "las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible". En el artículo 9º dice que las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Entre los derechos e intereses colectivos, en lo que concierne a esta acción, encontramos en su artículo cuarto de la mencionada Ley, el goce del espacio público y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Por otro lado está el Decreto 1504 de 1998 señala la obligación del municipio de realizar el mantenimiento de las vías públicas así: "Artículo 1º. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo." Artículo 5º. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:... 2. Elementos constitutivos artificiales o contruidos: a) Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular.....Artículo 26. Los elementos constitutivos del Espacio Público y el Medio Ambiente tendrán para su defensa la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil. Esta acción también podrá dirigirse contra cualquier persona pública o privada, para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de los conductos que comprometieren el interés público o la seguridad de los usuarios."

De acuerdo a Sentencia AP-116 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo del 27 de Julio de 2001 establece en sus consideraciones lo siguiente: "2. Protección constitucional y legal del espacio público. Conforme lo establece el artículo 82 de la Constitución Política, corresponde al estado velar por la "integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

.....Además, por disposición del ordinal 16 del artículo 38 del Decreto 1421 de 1993, son atribuciones del Alcalde Mayor del D.C. velar porque se respete el espacio público y su destinación o uso común.

De lo anterior se concluye que sin lugar a dudas corresponde a los alcaldes velar porque se respeten las normas relativas a la protección y goce del espacio público. (subraya y negrilla fuera de texto)

Igualmente nos remitimos a la Sentencia con Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01 (AP) del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo del 8 de Junio de 2011, establece en nota de relatoría lo siguiente:

"MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio. Derecho / DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Alcance. Supuestos en que se amenaza o vulnera

Resulta importante señalar que a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-

legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación".

NOTA DE RELATORIA: Sobre la moralidad administrativa, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de febrero de 2007, Rad. 2005-0549, Rad. AP-166 de 2001, M.P. Alier Hernández, sentencia de 26 de enero de 2005, Rad. AP-031113, sentencia de 4 de noviembre de 2004, Rad. AP-2305, M.P. Ricardo Hoyos Duque y de 6 de octubre de 2005, Rad. AP-2214, M.P. Ruth Stella Correa; Corte constitucional, sentencia C-046 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Más adelante establece lo siguiente:

DERECHO COLECTIVO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE – Alcance

El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente pretende garantizar que la sociedad no este expuesta a padecer posibles o inminentes alteraciones de las condiciones normales de vida o daños graves causados "por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva".

NOTA DE RELATORIA: Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 11 de junio de 2004, Rad. 01423-01. M.P. Ligia López Díaz, Sección Primera, sentencia de 22 de enero de 2009. Rad. Exp. 03002-01, M.P. María Claudia Rojas Lasso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocamos como fundamentos de derecho el Art. 88 de la Constitución Política, la ley 472 de 1998, el decreto 1504 de 1998 y demás normas sustantivas y procedimentales aplicables al presente evento.

PROCESO

Se trata de un proceso especial, regulado por la ley 472 de 1998.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por el domicilio de las partes para conocer del presente proceso.

PRUEBAS

PRUEBA PERICIAL – De acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998 solicitamos se realice prueba pericial para determinar la veracidad de los hechos.

PRUEBAS DOCUMENTALES-

1. Fotografías donde se demuestra el estado actual de la vía objeto de reclamación.
2. Usb – video realizado en diciembre pasado
3. Planos que detallan las distancias y su vía de acceso.
4. Plano y cédulas catastrales donde se determinan los predios más afectados por la vía.
5. Listado de algunas de las familias de la zona; que a consideración de la autoridad pueden ser llamados a declarar, por intermedio de la accionante para facilitar su ubicación.

- 6. Copia de derecho de petición impetrado de fecha abril 22 de 2016, sin respuesta
- 7. Copia de derecho de petición impetrado de fecha febrero 7 de 2017, sin respuesta
- 8. CD con toda la documentación.

ANEXOS

- 1. Copia para el archivo y traslado de la acción.
- 2. Copia cédula de ciudadanía de la accionante.
- 3. Copia de la T.P. de la accionante.

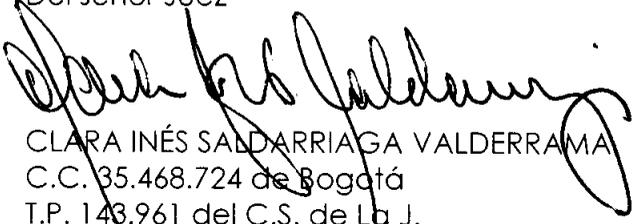
NOTIFICACIONES

1.- La accionada: La Alcaldía en el Palacio Municipal Carrera 3 No. 6-10 (Parque P.pal) La Calera Cundinamarca representada por la señora Alcaldesa Ana Lucía Escobar Vargas

2.- La accionante: en la Secretaría de su Despacho o en la finca "La Margarita" en la vereda el Líbano, zona 3 a 1,2 kilómetros de distancia de la entrada a la vereda el Hato, Kilómetro 7 vía La Calera – Cundinamarca, volteando por "Antenas" y pasando el Conjunto denominado Piedra Iglesia.

Celular: 3106898857 Correo Electronico: saldarriagav@hobmcil.com

Del señor Juez



CLARA INÉS SALDARRIAGA VALDERRAMA
 C.C. 35.468.724 de Bogotá
 T.P. 143.961 del C.S. de La J.

21
u
4



CONSTANCIA SECRETARIAL.-

La Calera, Diecisiete (17) de Abril de dos mil diecisiete (2017).

Al despacho de la señora Juez para informarle, que fue radicada, ACCIÓN POPULAR, presentada contra la Alcaldía Municipal de La Calera.

Sabido es que el conocimiento de las acciones populares corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos y Jueces Civiles del Circuito, que para el caso de este estrado judicial es la ciudad de Bogotá.

Es oportuno dejar constancia que este Juzgado estuvo cerrado desde el 7 de abril a las 4:00 P.M., y retomo labores hasta el 17 de Abril a la hora de las 8:00 A.M., por motivo de vacancia judicial de Semana Santa, tiempo dentro del cual no corren términos judiciales.

Sírvase proveer.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO

14
22
22



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.-

La Calera, Diecisiete (17) de Abril de dos mil diecisiete (2017).

Visto la constancia secretarial que antecede, y teniendo el trámite requerido por la accionante, CLARA INÉS SALDARRIAGA VALDERRAMA, es oportuno traer a estudio la norma que regula las Acciones Populares y de Grupo, Ley 472 de 1998, en su artículo 16, establece:

“...Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia...”

Sea oportuno recordar que éste Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, mediante el acuerdo No. PSAA06-3672 de 2006, de Octubre 17 de 2006, quedo adscrito al Circuito Judicial de Bogotá, desde el 1º de enero de 2007.

Conforme lo anteriormente expuesto el competente para conocer de la presente acción popular es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto, razón por la que habrá de remitírsele para los fines pertinentes.

Por todo lo esbozado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declararse incompetente para conocer de la presente Acción Popular, conforme el artículo 16 de La Ley 472 de 1998.

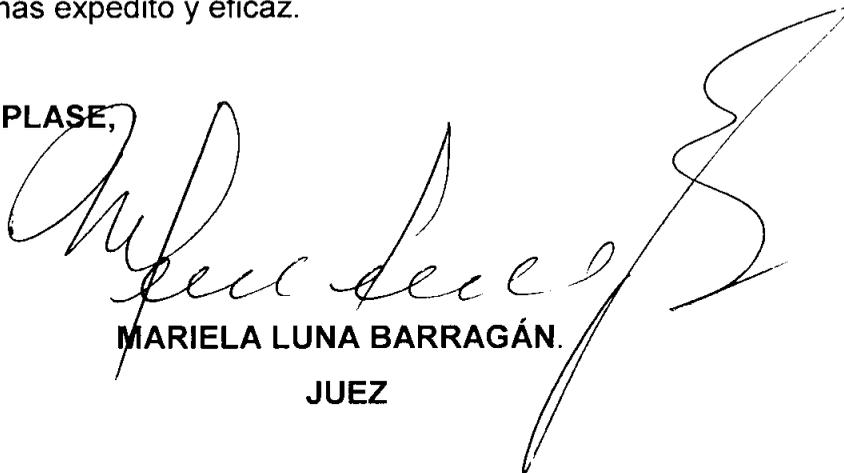
13 23

2.- Como consecuencia de lo anterior, remítase el expediente en el estado en que se encuentra, al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto, para lo de su cargo. Líbrese el oficio correspondiente.

3.- Desde ya y en caso de no ser aceptados los argumentos anteriormente expuestos, se propone el conflicto negativo de competencia.

4.- Comuníquese al accionante y al despacho que remitió la acción, por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE,



MARIELA LUNA BARRAGÁN.

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calle 7 No. 2B-34 Oficina 401

LA CALERA.

Oficio Civil No. 326

La Calera, 17 de abril de 2017

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO

CARRERA 10 No 14-33

LA CALERA

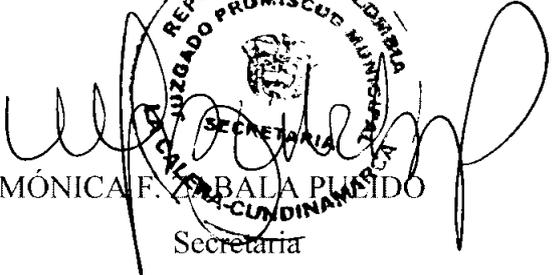
Ref.: Acción Popular No. 2017 00 074 de CLARA
INÉS SALDARRIAGA contra **ALCALDIA
MUNICIPAL DE LA CALERA**

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de
fecha (17) de Abril del dos mil Diecisiete (2017), comedidamente me dirijo a usted con el
fin de remitir el proceso de la referencia por ser de su **COMPETENCIA**. Desde ya y de no
ser aceptados los argumentos expuestos se propone el conflicto negativo de competencia

Consta de 1 cuaderno con 23 folios útiles.

Lo anterior para los fines pertinentes

ATTE.


MÓNICA F. ZÚNIGA BALA PINEDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA
LA CALERA - CUNDINAMARCA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN POPULAR	11001-3335-014-2017-00168-00
ACCIONANTE	CLARA INÉS DEL SOCORRO SALDARRIAGA VALDERRAMA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE LA CALERA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la presente acción —Protección de los derechos e intereses colectivos; Art. 144 del CPACA—, y se concede a la parte accionante el término de tres (3) días para que la subsane, so pena de rechazo, así:

1. Teniendo en cuenta que en la pretensión enunciada en el literal d) de la demanda, la accionante debe acreditar que agotó el requisito de procedibilidad a que alude el artículo 144 del CPACA¹ ante la autoridad competente para tal fin, frente a la solicitud de declarar exentos del pago de peaje “Los patios” a los habitantes de la vereda el Líbano, toda vez que los derechos de petición visibles a folios 12 y 13 del plenario únicamente se encaminan a obtener la reparación de la vía de acceso a la zona veredal indicada.

2. Con base en expuesto en el numeral anterior, también se debe adecuar la acción de popular en el sentido de indicar los derechos colectivos que considera vulnerados o amenazados por no exonerar a los habitantes de la vereda el Líbano del pago del peaje “Los patios”, los hechos, actos, acciones u omisiones en que basa su pretensión, los fundamentos jurídicos y la autoridad(es) públicas o la persona natural o jurídica presuntamente responsable de la amenaza o agravio y las pruebas que soporten sus afirmaciones, su acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En caso contrario, deberá manifestarle a este Despacho de forma expresa, clara y sin equívocos si desiste de la pretensión enunciada en el literal d) de la acción popular.

3. De otra parte, debe aclararle al Despacho en qué se relaciona lo expuesto en lo enunciado en el hecho 9 de la demanda (fl. 14), con lo pretendido en la presente acción popular, puesto que el objeto principal de la misma es obtener la protección de los derechos colectivos enunciados en los literales d) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, mientras que lo enunciado en el hecho 9 del líbello introductorio hace referencia a la afectación del medio ambiente.

¹ El inciso final del artículo 144 del CPACA, señala:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (Se resalta).